



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0317/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2014-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Johan Peña Hidalgo contra la Resolución núm. 4209-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 4209-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013). Esta decisión declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Johan Peña Hidalgo, Johnny E. Peña Oller y La Colonial de Seguros, S.A. contra la Sentencia núm. 0155-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013).

No consta en el expediente notificación alguna de la Resolución núm. 4209-2013, hoy impugnada.

### **2. Fundamentos de la resolución objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundó esencialmente su fallo en los siguientes argumentos:

*«Atendido, que conforme resolución emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo del 2013, fue establecido que el plus motivacional a adoptar en cada caso dependerá esencialmente de la naturaleza de la resolución, de manera pues, que determinadas resoluciones requerirán de una motivación reforzada, mientras que en otras, bastará con una motivación sucinta tal sería el caso de la presente resolución en la cual sólo debe comprobarse si se dan los presupuestos procesales derivados de las cuestiones puramente objetivas que se desprenden del contexto de los artículos anteriormente citados;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Atendido, en cuanto a los demás aspectos se evidencia que la sentencia impugnada contiene un fundamento coherente y lógico que sostiene el rechazo del recurso de apelación de que se trata y justifica su dispositivo, sin advertirse las violaciones denunciadas por los recurrentes, razón por la cual el recurso analizado deviene en inadmisibles, por no estar comprendido dentro de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal».*

### **3. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional contra la referida resolución núm. 4209-2013 fue sometido al Tribunal Constitucional por el señor Johan Peña Hidalgo, según instancia que depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de febrero de dos mil catorce (2014). Mediante el citado recurso de revisión, el indicado recurrente alega vulneración al debido proceso de ley, desconocimiento de la protección de los derechos fundamentales del imputado e inobservancia al principio de la legalidad de la prueba.

El recurso en cuestión fue notificado a los recurridos, Fernando Arcadio Almánzar Henríquez y Yohanni Milagro Mateo Vallejo, mediante el Acto núm. 94/2014, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez (alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia) el cuatro (4) de marzo de dos mil catorce (2014). Asimismo, el indicado recurso fue notificado al magistrado procurador general de la República mediante el Oficio núm. 2766, expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero de dos mil catorce (2014), que fue debidamente recibido el tres (3) de marzo del mismo año.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En su recurso de revisión constitucional, el señor Johan Peña Hidalgo solicita el acogimiento del mismo —de acuerdo con la argumentación que se enuncia más adelante—, así como la anulación de la referida resolución núm. 4209-2013, del veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), con base en los siguientes argumentos:

a) Que «[...] el acta policial que los jueces acogieron como medio de prueba en el proceso no fue hecha de acuerdo con el principio de tutela judicial efectiva y debido proceso en el sentido de que la misma no fue redactada en presencia de un abogado, contrario a lo que dispone el Código Procesal Penal de la República Dominicana en su artículo 18 [...]»; y «[...] no obstante esto, los jueces acogieron dicho medio de prueba violentando así, no solo el derecho a la defensa sino también al principio de legalidad de la prueba [...]».

b) Que «[...] también incurrió en falta este tribunal cuando en audiencia de fecha 21 de marzo de 2013, la defensa del imputado solicitó un plazo para citar al testigo a descargo SR. FRANCISCO DEL ROSARIO HIDALGO, ya que el mismo labora en una oficina privada y para ausentarse a declarar debía de haber constancia judicial de que su falta al puesto de trabajo era para tales fines, a lo que el Tribunal respondió: “que esta medida quedaba bajo responsabilidad del abogado de la defensa y que si bien el artículo 328 del Código Procesal Penal Dominicano, dispone que la audiencia pueda suspenderse a fin de comparecer al testigo, no menos es cierto que la causal para dicho aplazamiento, resulta de la importancia capital del testigo”».

c) Que «[...] en este proceso se ha invertido la presunción de inocencia del imputado por una presunción de culpabilidad que debe ser destruida, pero con



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

prueba a descargo y presentadas por el imputado y ni aun así le permiten defenderse menospreciando sus testigos y medios de prueba [...]».

d) Que «[...] otro tema importante de resaltar es la desigualdad con la que se aplica la ley en esta materia, pues la defensa técnica solicitó la suspensión de la pena y el tribunal solo se la concedió de manera parcial, cuando podemos ver según jurisprudencia que en casos que se han provocado mayores daños y pérdidas humanas se ha otorgado la suspensión total de la pena [...]».

e) Que «[...] estamos frente a una evidente violación al derecho de defensa del imputado al debido proceso, así como una omisión de estatuir que coloca a JOHAN PEÑA HIDALGO en un estado de indefensión de los más temerarios y sólo semejantes a la época de la inquisición y las cruzadas en donde los mismos jueces se componían para desproveer de elementos de prueba a los imputados, negándole cualquier posibilidad de citar a su testigo a descargo, FRANCISCO DEL ROSARIO LIBERATO MATOS, con el único objetivo de que no haya otra decisión que la condena como ha ocurrido en la especie [...]»; y «[...] además, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ni siquiera leyó la sentencia de la Tercera Sala de la Corte de Apelación, a los fines de determinar si efectivamente el recurrente imputado había propuesto o no los medios invocados en el memorial de Casación, como efectivamente ocurrió, razones por las cuales la sentencia de la Suprema Corte de Justicia debe ser anulada y revocada en todas sus partes [...]».

f) Que «[...] se observa de manera indiscutible en la sentencia que no fue ponderado el incumplimiento flagrante de la Corte a-qua de pronunciarse respecto de la violación por parte de la Corte de Apelación de las disposiciones de los artículos 142, 198 y 328, del Código de Procedimiento Penal, toda vez que la Suprema Corte de Justicia se limitó a expresar que no había violaciones al artículo 328 del Código Procesal Penal pero no dio motivos para llegar a esa conclusión [...]».



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Que «[...] tampoco se refirió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a las violaciones de los artículos 142 y 198 del Código de Procedimiento Penal propuestos, los cuales expresan las normas que deben ser observadas para ejecutar una citación a un testigo [...]».

h) Que «[...] en la especie, vemos que el testigo a descargo, que propuso el imputado, nunca fue citado por los jueces del fondo, quienes han confundido los conceptos de suspensión de audiencia con el de citar a las partes, pues una cosa es que se suspenda una audiencia para volver a citar o para dar una orden de conducencia, lo que siempre entra dentro de la convicción del juez, y otra cuestión es que el testigo nunca fue citado por el Tribunal, conforme mandan los artículos 142 y 198 citados, cuya ponderación fue omitida flagrantemente tanto por los jueces de fondo como por la Suprema Corte de Justicia [...]».

i) Que «[...] los modelos de sentencias en la Suprema Corte de Justicia, están siendo extremadamente peligrosos para el usuario, puesto que se les rechaza sus pretensiones con un simple “Porque si existieran pruebas...” o “Porque no existen pruebas...”, sin aterrizar a los planteamientos expuestos, lo que se traduce en una pereza argumentativa que hace que la Constitución y las leyes sean simples pedazos de papel [...]».

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En su «escrito de contestación, intervención y defensa», los señores Fernando Arcadio Almánzar Henríquez y Yohanni Milagro Mateo solicitan que el recurso de revisión constitucional incoado por Johan Peña Hidalgo sea rechazado en todas sus partes, de acuerdo con la argumentación que se enuncia a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) Que «[...] sobre la exposición de la violación al derecho de tutela judicial imputable a la Suprema Corte de Justicia, contenido en la página 10 del recurso de marras, queremos advertir imprecisión e incoherencia de los argumentos esgrimidos, en razón que, no se sabe sobre quien pretenden hacer recaer las violaciones argüidas; por un lado, se las endilgan a la Suprema Corte de Justicia y por otro lado a los tribunales inferiores [...]».
- b) Que «[...] el recurrente ataca el acta policial, sobre la base de que dicha prueba vulnera el principio de legalidad ya que no fue levantada en presencia de un abogado [...]»; y «[...] tal actuación no vulnera derecho fundamental alguno del recurrente ya que dicha acta se instrumentó conforme al artículo 180, inciso a) de la ley 241 toda vez que faculta al denunciante a ir de manera voluntaria como al efecto ocurrió a un destacamento de la policía y declarar todo lo que sabe de la ocurrencia de un accidente, por lo tanto, hasta ese momento procesal, ni el denunciante, ni el querrellado necesitan de la asistencia de un abogado [...]».
- c) Que «[...] hay que destacar que el denunciante puede ser el mismo conductor como de hecho ocurrió en la especie o cualquier otra persona que sólo le baste tener conocimiento de la ocurrencia de un accidente y una vez levantada la denuncia (coloquialmente se le dice acta policial) dichos denunciantes la firman y luego el agente actuante que recibió dichas declaraciones, estampa su firma y esa prueba se remite al Ministerio Público a los fines de que se someta al juez para la aplicación de medidas de coerción y posteriormente para su admisión a un eventual juicio de fondo [...]».
- d) Que «[...] hay que reiterar que al momento del levantamiento del acta policial el denunciante no compromete su responsabilidad por lo que allí exprese y en adición a ello, dicha prueba pasa el filtro de legalidad a partir de lo que disponen los artículos 180 y 173 de la normativa procesal penal en la parte que establece que las actas que levanten los agentes procesales deberán ser firmadas por los agentes y precisamente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el acta policial que hoy es objetada por la recurrente fue recogida con la legalidad que prescriben los referidos artículos [...]».

e) Que «[...] la parte recurrente alega agravio al haberse vulnerado el principio de igualdad sobre la base de que el testigo propuesto y admitido en la persona del señor Francisco Del Rosario Liberato fue rechazado como consecuencia de que la presencia del indicado testigo quedó a cargo del abogado de la defensa quién no cumplió con su obligación y compromiso en la fecha fijada por el juez actuante [...]».

f) Que «[...] si la defensa se comprometió a presentar su prueba, sobre ella recaía la obligación de cumplir porque la sentencia aludida, así como la que le antecedía establecía que quedaba bajo su responsabilidad, por lo tanto, este alegato debe ser desestimado por carecer de base legal y de presupuestos fácticos que configuren tal violación al principio de igualdad [...]».

g) Que «[...] el recurrente alega la desnaturalización del carácter PRO REO y para ello invoca la insuficiencia probatoria por parte de los recurridos [...]» y «[...] éste también es un argumento que no tiene suficiente fuerza para revocar las decisiones objetadas en razón al principio que prescribe el artículo 25 del Código Procesal Penal, sobre la duda razonable ya que la duda en beneficio del acusado se configura cuando las pruebas tienden a ser contradictorias a los fines de esclarecer el hecho punible [...]».

h) Que «[...] para sustentar su argumento la recurrente denuncia agravio al no ser acogido su pedimento de suspensión total de la pena, basándose en dos jurisprudencias dictadas por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en las cuales se dispuso dicha medida en favor de los imputados, lo cierto es que en el caso que nos interesa hay que destacar lo siguiente: 1.-Que las decisiones judiciales son diferentes de acuerdo a las particularidades de cada caso y 2.-Que no se encuentra



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acompañado dicho pedimento de suspensión total de la pena de suficientes pruebas que puedan incidir en la variación de la decisión del tribunal, ni en el recurso de apelación, ni en el de casación, ni tampoco en el recurso de revisión, por lo que según lo que prescribe el artículo 420 del Código Procesal Penal no cumple con la oferta probatoria [...]».

i) Que «[...] al no observar los recurrentes las previsiones contenidas en los artículos 418 y 420 del Código Procesal Penal la corte de apelación no estaba obligada a referirse sobre su pedimento porque no se le propuso en el tiempo y espacio oportuno [...]».

### **6. Opinión de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República depositó su opinión respecto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014). Dicho órgano pretende que se declare la admisibilidad de dicho recurso, se anule la Resolución núm. 4209-2013 y se disponga el envío de dicho expediente a la Suprema Corte de Justicia. Para justificar las referidas pretensiones, aduce, en síntesis:

a) Que «[...] el recurrente sustenta su recurso de revisión en el alegato de que a lo largo del proceso en su contra le fueron violados una serie de derechos fundamentales que no fueron subsanados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia ahora impugnada; de ahí que le impute a ésta dicha violación, toda vez que su sentencia adquirió la condición de la cosa irrevocablemente juzgada [...]».

b) Que «[...] la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso al no haber censurado la inaplicación del principio de imparcialidad, el resquebrajamiento del principio de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

favorabilidad del reo y el principio de legalidad de la prueba en violación a los artículos 6, 40, 68, 69, 73 [...] de la Constitución de la República Dominicana ya que el acta policial acogida como medio de prueba no fue redactada en presencia de un abogado y la solicitud realizada por el hoy recurrente de un plazo para citar a un testigo de descargo fue denegada, al haber el tribunal apoderado en audiencias anteriores responsabilizado al abogado de la defensa de la presencia de su testigo en la audiencia fijada para ello; [...]» y «[...] además señaló en su decisión: “Que si bien el artículo 328 del Código Procesal Penal Dominicano dispone que la audiencia pueda suspenderse a fin de comparecer el testigo no es menos cierto que la causal para dicho aplazamiento resulta de la importancia capital de dicho testigo”».

c) Que «[...] la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró que por ser planteado el medio sobre la falta de citación del testigo por primera vez en casación debía ser desestimado ya que dicho medio debió de ser propuesto previamente a la consideración de la Corte de Apelación [...]» y «[...] por lo tanto, hubo falta de ponderación de dicho medio relativo a la violación de los artículos 142, 198 y 328, de la normativa procesal penal referentes a la notificación, comparecencia e incomparecencia de los testigos en esta materia».

d) Que «[...] el recurso objeto de la presente opinión se enmarca en los presupuestos de admisibilidad establecidos por el artículo 53.3 de la ley 137-11, lo que conlleva a la necesidad de apreciar si el caso en cuestión tiene la especial trascendencia y relevancia requerida por ley en los términos en que ha sido concretado por el tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0007/2012 [...]» y «[...] al respecto, el recurrente en revisión no ha establecido ante el tribunal Constitucional las razones por las que a su juicio se configuraba la especial trascendencia o relevancia constitucional en este caso [...]».

e) Que «[...] la apreciación de que la decisión ahora recurrida en revisión constitucional contradice el precedente establecido en la sentencia TC/0009/2013,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sin perjuicio de la referencia, el cuerpo de la sentencia se fundamenta en los aspectos señalados a continuación: a) no da explicación alguna de las razones por las cuales en la especie, en virtud de la resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de marzo de 2013 no es necesario una motivación reforzada; y b) No manifiesta de manera clara y precisa las razones por las cuales llegó a considerar que el argumento desarrollado por los recurrentes para sustentar el primer aspecto de su recurso de casación deviene en inadmisibles [...].».

f) Que «[...] en esa medida la sentencia recurrida refleja una contradicción en sí misma que vulnera la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en los términos señalados por el precedente contenido en la sentencia TC/0009/2013 [...].».

g) Que «[...] es por eso que, conforme a dicho precedente y a los fines de una adecuada motivación de sus sentencias, los tribunales están en la obligación de: a.- Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional [...].».

h) Que «[...] es evidente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia recurrida incurrió en el vicio de falta de motivación y en esa medida es válido considerar que el recurso de revisión constitucional objeto de la presente opinión debe ser acogido para contravenir el precedente del tribunal Constitucional establecido en la sentencia TC/00009/2013, respecto de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

motivación de las sentencias en aras de la tutela judicial efectiva y el debido proceso [...]».

**7. Pruebas documentales depositadas**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa figuran, entre otros, los documentos siguientes:

- a) Resolución núm. 4209-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).
- b) Oficio núm. 2766, expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero de dos mil catorce (2014), mediante el cual se notifica el recurso de revisión constitucional al magistrado procurador general de la República Dominicana.
- c) Acto núm. 94/2014, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez (alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia) el cuatro (4) de marzo de dos mil catorce (2014), mediante el cual notifica el recurso de revisión constitucional a los señores Fernando Arcadio Almánzar Henríquez y Yohanni Milagro Mateo Vallejo.
- d) Acto núm. 303/2014, instrumentado por el ministerial Javier Enrique Pina (alguacil de estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes) el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014), mediante el cual notifica el «escrito de contestación, intervención y defensa» de los señores Yohanni Milagro Mateo y Fernando Arcadio Almánzar al señor Johan Peña Hidalgo (recurrente) y a sus representantes legales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e) Acto núm. 1072/2014, instrumentado por el ministerial Héctor Radhamés Ramos Holguín (alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia) el dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014), mediante el cual notifica la opinión emitida por el procurador general de la República y el escrito de defensa depositado por los señores Yohanni Milagro Mateo y Fernando Almánzar a los representantes legales del recurrente.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El menor de edad, JAMV, falleció el nueve (9) de junio de dos mil doce (2012), a raíz de haber sido atropellado por el vehículo conducido por el señor Johan Peña Hidalgo. Como consecuencia de este hecho, los padres de dicho menor, señores Fernando Arcadio Almánzar y Yohanni Milagro Mateo, interpusieron el once (11) de julio de dos mil doce (2012) una querrela con constitución en actor civil, por presunta violación a la Ley núm. 241, de Tránsito de Vehículos de Motor, contra los señores Johan Peña Hidalgo y Johnny Esmerlin Peña Oller, así como contra la compañía de seguros La Colonial, S.A.

La Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional—apoderada del conocimiento de la referida querrela— expidió al respecto la Sentencia núm. 16-2013, del veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), mediante la cual impuso al señor Johan Peña Hidalgo una pena de tres (3) años de prisión como responsable de la muerte del indicado menor JAMV; y además lo condenó, en el aspecto civil, conjuntamente con el señor Johnny Esmerlin Peña Oller, al pago de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00). Posteriormente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 00155-TS-2013, rendida el veinte (20) de septiembre de dos mil



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

trece (2013), ratificó el referido fallo de primer grado al tiempo de disponer la oponibilidad de su decisión a la compañía de seguros La Colonial, S.A.

En desacuerdo con dicha sentencia, los señores Johan Peña Hidalgo, Johnny E. Peña Oller, así como La Colonial de Seguros, S.A., interpusieron contra esta un recurso de casación, que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 4209-2013, expedida el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), que también admitió como intervinientes a Yohanni Milagro Mateo Vallejo y Fernando Arcadio Almánzar Henríquez. Como consecuencia de este fallo, el señor Johan Peña Hidalgo interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, reclamando al Tribunal Constitucional subsanar la conculcación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso que, según su criterio, ocasionó en perjuicio suyo la indicada sentencia.

#### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional estima que procede la admisión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en atención a los siguientes razonamientos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) La especie corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277<sup>1</sup>. En efecto, la decisión impugnada, que dictó la Suprema Corte de Justicia —en funciones de corte de casación— el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), puso término al proceso judicial de que se trata, agotando la posibilidad de interposición de recursos ordinarios o extraordinarios, por lo que se trata de una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada<sup>2</sup>.

b) Asimismo, la especie también corresponde al tercero de los casos taxativamente previstos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que limita las revisiones constitucionales de decisiones firmes a los tres siguientes presupuestos: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede observarse, el recurrente en revisión, señor Johan Peña Hidalgo, basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues alega vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

c) En este contexto, no se verifica el cumplimiento del supuesto previsto en el literal a) del aludido artículo 53.3, puesto que el recurrente en revisión —señor Johan Peña Hidalgo— no tuvo la oportunidad de invocar la violación a sus derechos fundamentales que actualmente alega ante el Tribunal Constitucional; impedimento que se origina en la circunstancia de que la conculcación alegada fue presuntamente cometida por la Suprema Corte de Justicia en ocasión del conocimiento del recurso

---

<sup>1</sup> «Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.»

<sup>2</sup> En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de casación que interpusieron los señores Johan Peña Hidalgo, Johnny E. Peña Oller y La Colonial de Seguros, S.A.

d) En relación con este género de situaciones, el Tribunal Constitucional ha desarrollado la «doctrina de los requisitos inexigibles por imposibilidad de materialización» en los que transcribimos a continuación: «*La lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito devine en inexigible [...]»<sup>3</sup>. Se trata, por tanto, de una excepción al artículo 53.3.a, ya que la decisión recurrida no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial por haber sido dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia.*

e) Esclarecido el problema anterior, conviene observar que, en cambio, el presente recurso de revisión constitucional sí satisface lo dispuesto en los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, puesto que el recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la conculcación del derecho fuera subsanada (53.3.b); y, de otra parte, la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Suprema Corte de Justicia (53.3.c). Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional<sup>4</sup>, de acuerdo con el «Párrafo» *in fine* del artículo 53.3 de la citada ley

---

<sup>3</sup> TC/0057/12, del dos (2) de noviembre; en este mismo sentido, *vid.* TC/0155/16, del cuatro (4) de mayo; TC/0201/16, del ocho (8) de junio.

<sup>4</sup> En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 137-115, toda vez que la solución del conflicto planteado le permitirá precisar el alcance del derecho a una decisión debidamente motivada en los procesos jurisdiccionales como garantía constitucional del debido proceso.

**11. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a) En la especie, este colegiado ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra una decisión firme de la Suprema Corte de Justicia —la Resolución núm. 4209-2013, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia—. En esta decisión, dicha alta corte declaró la inadmisibilidad del aludido recurso de casación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, fundamentando su dictamen en la mera transcripción de los textos de estas disposiciones legales, junto a los razonamientos que transcribimos a continuación:

*«Atendido, que conforme resolución emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo del 2013, fue establecido que el plus motivacional a adoptar en cada caso dependerá esencialmente de la naturaleza de la resolución, de manera pues, que determinadas resoluciones requerirán de una motivación reforzada, mientras que en otras, bastará con una motivación sucinta tal sería el caso de la presente resolución en la cual sólo debe comprobarse si se dan los presupuestos procesales derivados de las cuestiones puramente*

---

<sup>5</sup>«Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.»

Expediente núm. TC-04-2014-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Johan Peña Hidalgo contra la Resolución núm. 4209-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*objetivas que se desprenden del contexto de los artículos anteriormente citados;*

*Atendido, en cuanto a los demás aspectos se evidencia que la sentencia impugnada contiene un fundamento coherente y lógico que sostiene el rechazo del recurso de apelación de que se trata y justifica su dispositivo, sin advertirse las violaciones denunciadas por los recurrentes, razón por la cual el recurso analizado deviene en inadmisibile, por no estar comprendido dentro de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal».*

b) Precisado lo anterior, el Tribunal Constitucional estima que la indicada resolución núm. 4209-2013 adolece de insuficiente fundamentación, puesto que en ella no se explican cabalmente los motivos que indujeron a la Suprema Corte de Justicia a considerar como no tipificados los supuestos previstos en el artículo 426 del Código Procesal Penal. Este criterio obedece al hecho de que, a juicio de esta sede constitucional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no presentó una exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de las normas legales aplicadas en las cuales se sustentaría la confirmación o revocación de la sentencia recurrida. Por tanto, cabe afirmar que no resulta posible discernir con suficiente claridad los motivos que indujeron a la Corte de Casación a confirmar la decisión recurrida.

c) Respecto a los parámetros que deben ser tomados en cuenta al momento de los jueces motivar sus decisiones, el Tribunal Constitucional dictaminó en el *test de la debida motivación* establecido en su Sentencia TC/0009/13 lo siguiente:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas<sup>6</sup>.*

d) Además de las normas previamente enunciadas, en la antes citada sentencia TC/0009/13 este colegiado decidió adicionalmente que:

*[...] el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional<sup>7</sup>.*

---

<sup>6</sup> Páginas 10-11.

<sup>7</sup> Páginas 12-13.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e) En este orden de ideas, conviene asimismo tomar en consideración el criterio que, en relación con la debida fundamentación de las decisiones judiciales, estableció esta sede constitucional en su Sentencia TC/0017/13, al afirmar que una decisión carece de fundamentación cuando no contiene «[...] *los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso* [...]»<sup>8</sup>.

f) Por consiguiente, en virtud de los precedentes razonamientos, este colegiado considera que la Suprema Corte de Justicia no explica apropiadamente en la especie los fundamentos de su decisión. Entendemos en este sentido que la decisión en cuestión incumple particularmente los requisitos previstos en los literales b) y c), párrafo G —previamente transcritos—, del indicado *test de la debida motivación* desarrollado en la referida sentencia TC/0009/13. Obsérvese, en efecto, que la decisión impugnada en revisión omitió, de una parte, «[e]xponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración [...] [d]el derecho que corresponde aplicar»; y de otra parte «[...] *las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*». En vista de las circunstancias indicadas, este colegiado estima que la mencionada resolución núm. 4209-2013, de la Suprema Corte de Justicia, adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, señor Johan Peña Hidalgo, razón por la que procede aplicar la normativa prevista en los acápites 9<sup>9</sup> y 10<sup>10</sup> del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11.

---

<sup>8</sup> Del veinte (20) de febrero, p. 12. En este mismo sentido, *vid.*: TC/0187/13, del veintiuno (21) de octubre, p. 12; TC/0077/14, del uno (1) de mayo, pp. 14-16; TC/0344/14, del veintitrés (23) de diciembre, p. 12.

<sup>9</sup> «9. La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó».

<sup>10</sup> «10. El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa».

Expediente núm. TC-04-2014-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Johan Peña Hidalgo contra la Resolución núm. 4209-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto disidente del magistrado Wilson S. Gómez Ramírez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Johan Peña Hidalgo contra la Resolución núm. 4209-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la indicada resolución núm. 4209-2013 con base en los argumentos que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Suprema Corte de Justicia, así como al recurrente, señor Johan Peña Hidalgo, y a los recurridos, señores Fernando Arcadio Almánzar Henríquez y Yohanni Milagro Mateo Vallejo, así como a la Procuraduría General de la República.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este tribunal constitucional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Johan Peña Hidalgo contra la Resolución núm. 4209-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).

2. En la presente sentencia, la mayoría de este tribunal constitucional decidió acoger el recurso anteriormente descrito, anular la sentencia recurrida y ordenar la remisión del expediente ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión con la que no estamos de acuerdo, por las razones que expondremos en los párrafos que siguen.

3. La mayoría del Tribunal considera que la referida resolución no fue debidamente motivada, bajo el entendido de que:

*b) Precisado lo anterior, el Tribunal Constitucional estima que la indicada resolución núm. 4209-2013 adolece de insuficiente fundamentación, puesto que en ella no se explican cabalmente los motivos que indujeron a la Suprema Corte de Justicia a considerar como no tipificados los supuestos previstos en el artículo 426 del Código Procesal Penal. Este criterio obedece al hecho de que, a juicio de esta sede constitucional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no presentó*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de las normas legales aplicadas en las cuales se sustentaría la confirmación o revocación de la sentencia recurrida. Por tanto, cabe afirmar que no resulta posible discernir con suficiente claridad los motivos que indujeron a la Corte de Casación a confirmar la decisión recurrida.*

*e) En este orden de ideas, conviene asimismo tomar en consideración el criterio que, en relación con la debida fundamentación de las decisiones judiciales, estableció esta sede constitucional en su Sentencia TC/0017/13, al afirmar que una decisión carece de fundamentación cuando no contiene «[...] los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso [...]».*

*f) Por consiguiente, en virtud de los precedentes razonamientos, este colegiado considera que la Suprema Corte de Justicia no explica apropiadamente en la especie los fundamentos de su decisión. Entendemos en este sentido que la decisión en cuestión incumple particularmente los requisitos previstos en los literales b) y c), párrafo G —previamente transcritos—, del indicado test de la debida motivación desarrollado en la referida sentencia TC/0009/13. Obsérvese, en efecto, que la decisión impugnada en revisión omitió, de una parte, «[e]xponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración [...] [d]el derecho que corresponde aplicar»; y de otra parte «[...] las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada». En vista de las circunstancias indicadas, este colegiado estima que la mencionada resolución núm. 4209-2013, de la Suprema Corte de Justicia, adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, señor Johan Peña Hidalgo, razón por la que procede aplicar la normativa prevista en los acápite 9 y 10 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11.*

4. Para el magistrado que firma este voto disidente no es discutible la obligación de motivar la sentencia y el derecho que tienen las partes a que se les explique los motivos por los cuales se acoge o rechaza una demanda o un recurso. Tampoco está en discusión para nosotros, lo relativo a que no basta la mera enunciación genérica de los principios y lo relativo a la necesidad de que se desarrolle una exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a aplicar. Sin embargo, a diferencia de lo que piensa la mayoría de este tribunal, consideramos que en el presente caso la sentencia recurrida está debidamente motivada.

5. Para determinar cuándo una sentencia está debidamente motivada hay que tener en cuenta que los niveles de motivación varían dependiendo de la complejidad del caso objeto de análisis, de los aspectos que se resuelvan, es decir, si se aborda o no el fondo; así como de la naturaleza del recurso que se conozca. En este sentido, el juez que resuelve el fondo de un asunto tiene la obligación de motivar más ampliamente que aquel que se limita a declarar inadmisibile una demanda o un recurso, como ocurre en la especie. En esta última eventualidad es suficiente con explicar la existencia de la causal de inadmisibilidat. En este mismo orden, cuando se trate del recurso de casación, como ocurre en el presente caso, el análisis que hace el juez es de estricto derecho y, en tal sentido, la motivación difiere sustancialmente de aquella requerida para resolver cuestiones de hecho y de derecho al mismo tiempo.

6. En definitiva, lo que queremos resaltar es que la motivación de la sentencia objeto del recurso que nos ocupa hay que valorarla tomando en cuenta que el tribunal se limitó a declarar inadmisibile un recurso de casación; de manera que la exigencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la motivación no puede hacerse con el rigor aplicable a la sentencia que resuelve el fondo de la cuestión.

7. Entendemos que cuando la Suprema Corte de Justicia establece de manera clara y precisa que en la especie no están reunidos los elementos y exigencias de ley esta cumple con los presupuestos de motivación, esto queda evidenciado cuando el alto tribunal expresa:

*Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos: 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;*

*Atendido, que conforme resolución emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo del 2013, fue establecido que el plus motivacional a adoptar en cada caso dependerá esencialmente de la naturaleza de la resolución, de manera pues, que determinadas resoluciones requerirán de una motivación reforzada, mientras que en otras bastará con una motivación sucinta, tal sería el caso de la presente resolución, en la cual sólo debe comprobarse si se dan los presupuestos procesales derivados de las cuestiones puramente objetivas que se desprenden del contexto de los artículos anteriormente citados;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Atendido, que el argumento desarrollado por los recurrentes Johan Peña Hidalgo, Jhonny Esmerlin Peña Oller y La Colonial de Seguros, para sostener el primer aspecto de su recurso de casación, deviene en inadmisibles por carecer de fundamento, debido a que al verificarse la decisión impugnada se advierte que ni el tribunal de juicio ni la Corte al confirmar la decisión impugnada incurrieron en los vicios denunciados en cuanto a la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 328 del Código Procesal Penal;*

*Atendido, que en cuanto al segundo aspecto del único medio desarrollado por los recurrentes, relativo a la violación al derecho de defensa del imputado debido a que nunca fue citado a comparecer para declarar según certificación de no citación expedida por la Secretaría del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala 3, que dictó la sentencia de fondo; en cuanto a dicho argumento advertimos que no consta expuesto en recurso de apelación ni en la sentencia impugnada, que dicho agravio fuera propuesto, y como tal, constituye un medio nuevo que ha sido presentado por primera vez en casación, por lo que no puede ser examinado, en consecuencia deviene también en inadmisibles;*

*Atendido, que en cuanto a los demás aspectos se evidencia que la sentencia impugnada contiene un fundamento coherente y lógico que sostiene el rechazo del recurso de apelación de que se trata y justifica su dispositivo, sin advertirse las violaciones denunciadas por los recurrentes, razón por la cual el recurso analizado deviene en inadmisibles, por no estar comprendido dentro de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal.*

*Atendido, que los recurrentes depositaron un segundo escrito titulado adendum recurso de casación el 12 de noviembre de 2013, por intermedio*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del Dr. José Eneas Núñez Fernández, aduciendo nuevos motivos que no contemplaron en el primero, pero no procede su ponderación conforme a lo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, el cual dispone que los recurrentes sólo tienen una oportunidad para expresar concreta y separadamente cada motivo de su recurso con sus fundamentos, y éstos depositaron un primer escrito el 4 de octubre de 2013, por lo que no ha lugar a estatuir en cuanto al mismo.*

8. Es obvio que el fallo judicial de que se trata está fundamentado y ciertamente existe la motivación exigible, concreta y necesaria para justificar la inadmisibilidad del recurso de casación de referencia.

### **Conclusión**

Consideramos que la resolución recurrida en revisión constitucional contiene las motivaciones necesarias para justificar la declaratoria de inadmisibilidad y, en consecuencia, no existe violación a derechos o garantías fundamentales, por tanto, el presente recurso debió ser admitido, en cuanto a la forma, y rechazado en cuanto al fondo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. En la especie, la parte recurrente, Johan Peña Hidalgo, interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 4209-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013). El Tribunal Constitucional declaró la admisibilidad del recurso, al considerar que concurrían los requisitos establecidos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y anuló la decisión recurrida por considerar que se vulneró el deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial.

2. Estamos completamente de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisibilidad del recurso.

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.**

3. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

**A. Sobre el contenido del artículo 53.**

4. Dicho texto reza: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
  
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”.*

5. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

6. Según el texto, el punto de partida es que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3) y, a continuación, en términos similares: “*Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)*” (53.3.a); “*Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada” (53.3.b); y “*Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)*”<sup>11</sup> (53.3.c).*

7. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien “*la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma*”<sup>12</sup>. Reconocemos que el suyo no es el caso “*criticable*”<sup>13</sup> de un texto que titubea “*entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente*”<sup>14</sup>, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: “*una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad*”<sup>15</sup>. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

8. Es conveniente establecer que este recurso ha sido “*diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español*”<sup>16</sup>: nuestro artículo 53.3

---

<sup>11</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

<sup>12</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua-Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22-23.

<sup>13</sup> Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

<sup>14</sup> *Ibíd.*

<sup>15</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

<sup>16</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procede del artículo 44 español<sup>17</sup>, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española<sup>18</sup>.

**B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.**

9. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”*.

10. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)–.

---

<sup>17</sup> Dice el artículo 44 español: *“1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

*a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.*

*b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.*

*c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello”.* (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

<sup>18</sup> Dice el artículo 50.1.b) español: *“Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”.* (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277-278).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de “*jurisdiccional*” de la decisión.

**C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.**

12. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”<sup>19</sup>.

13. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>20</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. A forma de ejemplo señala que *“una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y **llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente**”*<sup>21</sup>. Asimismo dice que una sentencia *“**llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente**”*<sup>22</sup>.

15. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que *“una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados**”*<sup>23</sup>.

16. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

17. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica

---

<sup>21</sup> Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.

<sup>22</sup> *Ibíd.*

<sup>23</sup> Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

18. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

19. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)–, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

20. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

21. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

22. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de dos mil nueve (2009), recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso– en el dos mil trece (2013). Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero de dos mil diez (2010). Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el dos mil trece (2013), entonces vemos que se trata de una decisión de una corte de apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

### **D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.**

23. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

24. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

25. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

26. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional”*<sup>24</sup>, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”*<sup>25</sup>. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “*falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente*”<sup>26</sup>.

27. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia –sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prolijada por la Constitución de dos mil diez (2010), particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia–, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza

---

<sup>24</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

<sup>25</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126-127.

<sup>26</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

### **E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.**

28. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

29. La primera (53.1) es: *“Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”*.

30. La segunda (53.2) es: *“Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*.

31. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: *“Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”*. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

32. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

33. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

34. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”**—son los términos del 53.3— de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

35. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que “*a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales*”<sup>27</sup>. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

36. “*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada*”. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar “*todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)*”.<sup>28</sup>

37. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal

---

<sup>27</sup> Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

<sup>28</sup> STC, 2 de diciembre de 1982.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

38. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

39. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que, habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

40. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”*<sup>29</sup>. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos

---

<sup>29</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

41. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”*. Este requisito *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*<sup>30</sup>, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

42. En este sentido, la expresión *“sólo será admisible”*, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

43. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la ley consagra un artículo completo –el 53–, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante–, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto

---

<sup>30</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

44. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y exmagistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: “La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional”<sup>31</sup>. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

---

<sup>31</sup> Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero-abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

45. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

46. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *“la causa prevista en el numeral 3)”* –que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*– a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

47. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que *“se haya producido la violación de un derecho fundamental”*.

48. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal, sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

49. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 –del que discrepamos en estas líneas–, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales –conforme lo establece el 53.3–, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.**

50. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>32</sup> del recurso.

51. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

52. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*” se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.<sup>33</sup>

53. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue

---

<sup>32</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>33</sup> Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

54. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia – nos referimos específicamente a los abogados–, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

55. Ante esta realidad –universal, no sólo dominicana–, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

56. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatare un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.*<sup>34</sup>

57. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>35</sup>

58. En efecto, “*el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales*”<sup>36</sup>.

59. En todo esto va, además, la “*seguridad jurídica*” que supone la “*autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*” de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

---

<sup>34</sup> Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC.

<sup>35</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.

<sup>36</sup> Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155-156.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

60. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

61. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

**A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.**

62. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

63. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

63.1 Del artículo 54.5, que reza: *“El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

63.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida “*en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia*”. Y

63.3. Del artículo 54.7, que dice: “*La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.*”

64. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

64.1. El artículo 54.8, que expresa: “*La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.*” Y

64.2. El artículo 54.10, que dice: “*El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*”

65. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012). En esta, el Tribunal reconoció que “*debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia”; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir “*la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión*”.*

66. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

67. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión “*en relación del derecho fundamental violado*” (54.10)– es coherente con la entrada al mismo –que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3)–. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10, así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

**B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.**

68. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

69. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

69.1: En su Sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que “**la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”.*

69.2: Asimismo, en su Sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento **no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia** constitucional suficientes, **al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal**”. Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

69.3: De igual manera, en su Sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que “*en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile*”.

69.4: También, el Tribunal en su Sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía “*especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)*”, y por tanto “**no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales**”. Y

69.5: Igualmente, en su Sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso “**no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53**”.

69.6: Más recientemente, en su Sentencia TC/0121/13 estableció que “al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, **no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes** (...). En consecuencia, la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa".

70. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

71. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que "*se haya producido la violación de un derecho fundamental*".

### **III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.**

72. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

73. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

74. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que "*se haya producido una violación de un derecho fundamental*", sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

75. Resulta igualmente interesante –y hasta curioso– apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

76. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

77. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

78. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

79. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es *“un recurso universal de casación”*<sup>37</sup> ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“una*

---

<sup>37</sup> Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tercera instancia*<sup>38</sup> ni *“una instancia judicial revisora”*<sup>39</sup>. Este recurso, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”*<sup>40</sup>. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *“los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”*<sup>41</sup>.

80. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la *“constante pretensión”*<sup>42</sup> de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos *“penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.”*<sup>43</sup>

81. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.”*<sup>44</sup>

82. Ha reiterado, asimismo: *“La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un*

---

<sup>38</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

<sup>39</sup> *Ibíd.*

<sup>40</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>41</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

<sup>42</sup> STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

<sup>43</sup> *Ibíd.*

<sup>44</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional’<sup>45</sup>.*

83. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

84. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”<sup>46</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

85. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho*

---

<sup>45</sup> ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: “*El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...*”.

<sup>46</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aplicado en la resolución judicial impugnada*<sup>47</sup>, sino que, por el contrario, está obligado a “*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)*”<sup>48</sup>.

86. Como ha dicho Pérez Tremps, “*el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna*”<sup>49</sup>.

87. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: “*en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales*”<sup>50</sup>.

88. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer “*el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales*”<sup>51</sup>.

---

<sup>47</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

<sup>48</sup> STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

<sup>49</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

<sup>50</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

<sup>51</sup> STC 143/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

89. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución”*<sup>52</sup>; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que *“resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)”*<sup>53</sup>.

90. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *“una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo”*<sup>54</sup>.

91. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es *“revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos”*<sup>55</sup>. O bien, lo que se prohíbe *“a este Tribunal es que entre a conocer*

---

<sup>52</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

<sup>53</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

<sup>54</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

<sup>55</sup> STC 50/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 186.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional”<sup>56</sup>.*

92. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

93. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España –según ha revelado el exmagistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps–, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales<sup>57</sup>, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

94. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada –la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso– y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

---

<sup>56</sup> STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

<sup>57</sup> Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y ocho (68) analizados al nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014), en cincuenta y cinco (55) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.**

95. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

96. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

97. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se cumplía los requisitos del 53.3 de la referida ley núm. 137-11, en razón de que *“el recurrente en revisión, señor Johan Peña Hidalgo, basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues alega vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso”*.

98. Si bien consideramos que, en efecto, en la especie se violentaron derechos fundamentales, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debía primero verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Esto significa que no bastaba invocar ni alegar la referida violación, sino que la misma ha de ser comprobada para luego proceder a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3, y justificarlo.

99. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

100. Insistimos, no se trata de “imputar”, “invocar” o “alegar” violación, sino que debe primero comprobarse. Una vez comprobado que se ha producido violación, el Tribunal debe admitir el recurso, todo conforme a los términos del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, y de no comprobarse la violación a derechos fundamentales, entonces inadmite el recurso, sin que haya nada más que verificar.

101. Y es que, aún comprobada la violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Pero en la especie, los requisitos del “a” y el “b” no son exigibles – tal cual ha dicho este mismo tribunal constitucional en su Sentencia TC/0057/12– pues la sentencia impugnada ha sido dictada por el último órgano del orden judicial, y por tanto no puede hablarse de invocar la vulneración durante el proceso, ni de agotar más recursos ordinarios.

102. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión en cuanto a la admisibilidad del recurso y anulación de la sentencia, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara, previo a admitirlo, la violación a derechos fundamentales.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**WILSON S. GÓMEZ RAMÍREZ**

Con el debido respeto al criterio de la mayoría de los integrantes del Pleno de este tribunal expuesto en esta decisión y, de conformidad con la opinión que mantuvimos en ocasión de las deliberaciones que el caso produjo, haremos constar un voto disidente al respecto, en virtud de lo previsto en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

En ese orden, el artículo 186 del texto sustantivo precisa: *“Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”*.

Por su parte, la referida ley núm. 137-11 expresa en el precepto indicado: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*.

### I. ANTECEDENTES

1.1 En la especie, se hace el abordaje de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Johan Peña Hidalgo contra la Resolución núm. 4209-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).

1.2 El Pleno del Tribunal Constitucional es de opinión que la Resolución núm. 4209-2014, que fuera emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), no se acogió al mandato jurídico de sustentar la misma en motivos suficientes, apartándose con ello del deber de motivación que le impone la aplicación del mejor derecho.

1.3 Al respecto precisó lo siguiente: *“(...) el Tribunal Constitucional estima que la indicada resolución núm. 4209-2013 adolece de insuficiente fundamentación, puesto que en ella no se explican cabalmente los motivos que indujeron a la Suprema Corte de Justicia a considerar como no tipificados los supuestos previstos en el artículo 426 del Código Procesal Penal. Este criterio obedece al hecho de que, a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*juicio de esta sede constitucional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no presentó una exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de las normas legales aplicadas en las cuales se sustentaría la confirmación o revocación de la sentencia recurrida. Por tanto, cabe afirmar que no resulta posible discernir con suficiente claridad los motivos que indujeron a la Corte de Casación a confirmar la decisión recurrida (...)*”.

1.4 El Pleno del Tribunal indicó además que “(...) este colegiado estima que la mencionada resolución núm. 4209-2013, de la Suprema Corte de Justicia, adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, señor Johan Peña Hidalgo, razón por la que procede aplicar la normativa prevista en los acápite 9<sup>58</sup> y 10<sup>59</sup> del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11.”

## **II. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE**

2.1 Con respecto a estas aseveraciones tenemos el deber de precisar que está fuera de toda duda que las decisiones judiciales tienen que ser debidamente motivadas por los jueces como manera de asegurar la realización de una sana administración de justicia, sustentada en la transparencia y la seguridad, cuestión que no se alcanza a través de citas o enunciaciones generales de normas y principios. De ahí que, como cuestión general es menester que cada juez formule un desarrollo que evidencie que ha apreciado adecuadamente los hechos y circunstancias que rodean el caso en concreto, valore los elementos probatorios y haga una aplicación lógica y racional del derecho, con apego irrestricto al más elevado sentido de la justicia.

---

<sup>58</sup> «9. La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó».

<sup>59</sup> «10. El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.2 Lo anteriormente precisado bajo ninguna circunstancia quiere decir, que esta regla, aunque bastante general, no comporte excepciones; es precisamente este enfoque el que nos compele a guardar distancia de la posición asumida en el presente caso por el Pleno del Tribunal Constitucional, pues entendemos que en la decisión judicial de que se trata concurre la motivación que con respecto a la misma puede resultar exigible, toda vez que el caso no entraña que se asuma el fondo de la cuestión.

2.3 Desde nuestra óptica, la motivación que se ofrece en la referida resolución resulta suficiente y efectiva para una declaratoria de inadmisibilidad, caso en el cual, como muy bien se sabe, todo está circunscripto a las causales que la ley instituye, de ahí que basta en estos casos un nivel de motivación cónsono con la realidad de la cuestión, una motivación sencilla, desprovista de literatura jurídica innecesaria, vinculando la causal que se verifica en la especie con la situación misma que caracteriza el expediente objeto de tratamiento.

2.4 Es oportuno resaltar que siendo la naturaleza de la casación como es, donde todo se contrae al análisis del más puro y acrisolado derecho, tampoco puede resultar exigible que el juez se distraiga de lo esencial en procura de una fronda jurídica que frecuentemente resulta inútil, sino que este concentre sus esfuerzos en ofrecer las esmeradas y generosas motivaciones de derecho y las desarrolle al máximo cuando el caso, dada su complejidad y su exigencia, lo amerite.

2.5 El propósito mayoritario del Pleno del Tribunal es plausible, procura que toda decisión sea suficientemente motivada, no importa que, como resulta en la especie, se trate de una inadmisibilidad; pero, nuestra diferencia con tal postura es que en este caso, el cual se trata, precisamente, sobre una inadmisibilidad, no puede abordarse la problemática con el mismo nivel de exigencia de algo complejo, con la rigurosidad de un expediente tratado y resuelto tras conocer en fondo del mismo,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pues entendemos que existe una diferencia que viene determinada por la propia naturaleza y complejidad de cada caso.

2.6 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al decidir, lo hizo en el más correcto cumplimiento de los requerimientos motivacionales indispensables establecidos y aplicables en el caso, tal decisión permite saber sin dificultad por qué el tribunal decidió en el sentido en que lo hizo.

2.7 En la Resolución núm. 4209-2013, emitida por la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), objeto de tratamiento, se asevera que *“(...) Atendido, en cuanto a los demás aspectos se evidencia que la sentencia impugnada contiene un fundamento coherente y lógico que sostiene el rechazo del recurso de apelación de que se trata y justifica su dispositivo, sin advertirse las violaciones denunciadas por los recurrentes, razón por la cual el recurso analizado deviene en inadmisibile, por no estar comprendido dentro de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal”*.

### III. CONCLUSIÓN:

3.1 En el caso que nos ocupa el tribunal cumplió con su responsabilidad de producir la motivación correspondiente, sólo que lo hizo en atención a la naturaleza y características propias del caso que se trata: una inadmisibilidad. Por tanto, no ameritaba de la motivación profunda que se reserva a un expediente que entraña el abordaje del fondo o de un caso que acusa una determinada complejidad.

3.2 De manera que, a nuestro juicio, en la especie no ha quedado comprometido ningún derecho ni garantía fundamental, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como hemos precisado precedentemente, aplicó el mejor derecho y cumplió con las normas jurídicas que fueron menester aplicar en el caso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3.3 El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional merecía ser formalmente admitido, y en lo que concierne al fondo, acogido. No obstante, el Pleno del Tribunal Constitucional optó por anular la Resolución núm. 4209-2013, y enviar el expediente a la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 54, numeral 10, de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), decisión que respetamos por ser la expresión de la mayoría; pero de la cual disentimos, lo que hemos consignado, para que así conste con este voto disidente.

Firmado: Wilson S. Gómez Ramírez, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**